RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/485/2016/II y su acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Partido Revolucionario Institucional

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinte de junio de dos mil dieciséis la parte promovente presentó dos solicitudes de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el Partido Revolucionario Institucional, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00652716	IVAI-REV/485/2016/II	----------	Partido Revolucionario Institucional
2.	00652816	IVAI-REV/486/2016/II		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

…

Copia electrónica de la plataforma electoral y el programa de gobierno presentados en las elecciones para gobernador de Veracruz 2016

…

II. El siete de julio del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

SE ENVÍA LA RESPUESTA EN ARCHIVO ADJUNTO

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público acompañó el oficio UTCDE/125/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y la Plataforma Político Electoral 2016-2018 para Gobernador y Diputados Locales, en los que se señala en lo medular lo siguiente:

…

UTCDE/125/2016

La PLATAFORMA ELECTORAL 2016-2018 Para Gobernador y Diputados Locales Partido Revolucionario Institucional Comité Directivo Estatal Veracruz, fue debidamente registrada ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz. Por tanto, dicha información SI EXISTE Y ES PUBLICA y tenemos a bien en anexarla junto a este Oficio en formato PDF.

…

…

III. Inconforme con la respuesta, el nueve de julio de la presente anualidad, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados en fecha once de julio del año en curso, se tuvieron por presentados los recursos y se ordenaron remitirlos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de fecha catorce de julio del presente año se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/485/2016/II e IVAI-REV/486/2016/II.

VI. En la misma fecha se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El doce de agosto del año en curso, el sujeto obligado compareció mediante escrito presentado a través de Sistema Infomex-Veracruz.

VII. Por acuerdo de veintidós de agosto siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron para ser remitidas al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VIII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales

para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

[1] Consultable en el vínculo:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo Primero Transitorio de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf
[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la

información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, párrafo 1, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Del numeral citado, se colige que la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace partícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la requerida en el presente caso por el promovente del recurso. Tal como se desprende de la Jurisprudencia 13/2011, de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, son obligaciones de dichos entes, entre otras: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; así como, cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…Negativa a proporcionar la información, conforme al articulo [sic] 86 del Condigo [sic] Electoral…Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados…"*

Atendiendo a lo anterior este instituto estima que deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado informó a través del oficio UTCDE/125/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que la Plataforma Electoral 2016-2018 fue debidamente registrada ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, el cual lo anexo junto a dicho oficio en formato PDF.

Y durante la substanciación al comparecer al presente recurso presento el oficio UTCDE/128/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al cual acompaño el oficio UTCDE/125/2016 y la Plataforma Electoral 2016-2018 para Gobernador y Diputados Locales, los cuales se encuentran visibles de la foja treinta u dos a la treinta y seis del presente sumario, en los que en lo medular manifestaron lo siguiente:

…

UTCDE/128/2016

UNO.- En cumplimiento del Recurso de Revisión con número de Expediente: IVAI-REV/485/2016/II y su acumulado; y teniendo la obligación de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz y obligados a velar por la

observancia del principio de publicidad y transparencia, me permito señalar que el motivo de la inconformidad es infundado, derivado de que la respuesta fue debidamente solventada, para lo cual me permito anexar la captura de pantalla en donde se documenta la entrega vía Infomex (Figura 1). En dicha pantalla se muestra la respuesta enviada en archivo adjunto de nombre…mismo que consiste en una carpeta comprimida que contiene dos archivos de lectura, uno "1.- PLATAFORMA POLITICO ELECTORAL 2016-2018 corr vfinal PRIVER.pdf" (Anexo1) y el segundo…(Anexo 2).

…

DOS.- El archivo "1.- PLATAFORMA POLITICO ELECTORAL 2016-2018 corr vfinal PRIVER.pdf" corresponde a la PLATAFORMA POLITICO ELECTORAL 2016-2018 PARA GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL VERACRUZ. Conformado por 98 páginas el cual puede ser visualizado mediante un software visor de libros electrónicos por ejemplo: Acrobat Reader. Se agrega la captura de pantalla como evidencia (Figura 2). Dicho documento corresponde al solicitado por el C…

…

TRES.- Así mismo, es importante mencionar que la PLATAFORMA POLITICO ELECTORAL 2016-2018 PARA GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL VERACRUZ, se presento ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz en tiempo y forma de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 42, fracción XIV del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUATRO.- El solicitante mediante el recurso de revisión RR00035716 manifiesta su inconformidad ante la respuesta recibida, misma que expresa textualmente:

…

Se advierte al solicitante que el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio del Llave fue Reformado el 27 de noviembre de 2015 y en dicha reforma se Derogo el Capítulo III de las Coaliciones, mismo que incluye del artículo 82 al 90. Me permito agregar el siguiente enlace extraído de la página oficial del congreso del Estado, para su consulta http://www.legisver.gob.mx/?p=ley.

A este respecto se menciona que, como Sujetos Obligados NO hubo negativa a la entrega de información por lo ya evidenciado y se ha actuado conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CINCO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 59.1.I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, habiendo sido establecido en su solicitud, como modalidad para la entrega de la presente respuesta tanto el Sistema Infomex-Veracruz como el correo privado:…, me permito notificarle que se le hace entrega de la presente respuesta a través de ambos medios.

…

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

La respuesta dada por el sujeto obligado no se encuentra ajustada a Derecho atento a las consideraciones siguientes.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 37 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23, párrafo 1, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los partidos políticos participar en las elecciones solos o coaligados.

En términos del diverso 88, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, las coaliciones pueden ser totales, parciales y flexibles, precisándose en su párrafo 6 que se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

En todo caso, para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que en su inciso a) dispone:

> **a)** Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

Ahora bien, en el pasado proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, celebrado en el estado de Veracruz, el Partido Alternativa Veracruzana, participó coaligado con los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, bajo la denominación: "Para mejorar Veracruz", como se advierte del Acuerdo A55/OPLE/VER/CG/17-02-16 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición respectivo, visible en la dirección electrónica: https://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/2016ok.html.

De la lectura del referido acuerdo, específicamente en la parte titulada "DEL CONVENIO DE COALICIÓN", en el apartado relativo a los incisos b) y d) de las columnas relativas al clausulado del convenio, se señala:

> **b)** La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales locales y,

en su caso, municipios o demarcaciones territoriales para el caso del Distrito Federal, en los cuales contenderán dichos candidatos.

Se desprende en la **CLAUSULA SEGUNDA** que las partes suscribientes acuerdan que el motivo del presente convenio de coalición es para postular y registrar candidato a Gobernador y, en el caso de Diputados Locales en 13 distritos, con excepción del Partido Cardenista, mismos que habrán de integran el H. Congreso del Estado de Veracruz, modalidad flexible, en los distritos que se prevén en la CLAUSULA SEXTA de los cuales se precisa que será en los distritos para participar en coalición en…

d) El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.

Misma que se prevé en la **CLÁUSULA OCTAVA,** mediante la cual se establece que las partes acuerdan desde este momento que los candidatos que resulten electos de sus respectivos procesos internos, se comprometerán a sostener la plataforma electoral aprobada por la coalición.

De igual forma en los puntos tres, incisos c) y d), cinco inciso d) y once del Anexo Único de los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, se regula:

3. Los partidos políticos que busquen coaligarse para los Proceso Electorales Locales, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:

…

c) Documento que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

- participar en la coalición respectiva;
- la Plataforma Electoral;

…

d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión, doc

5. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:

d) El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.

…

11. Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la ley.

En las relacionadas condiciones, y ante la solicitud del ahora recurrente formulada en el sentido de que se le proporcionara "Copia electrónica de la plataforma electoral y el programa de gobierno presentados en las elecciones para gobernador de Veracruz 2016", el ente obligado debió entregar además de su propia plataforma electoral, la plataforma electoral aprobada por el órgano que establecen los estatutos de cada uno de los partidos, por haber participado de esa forma en las referidas elecciones, por lo que al no hacerlo así, vulneró en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información pública.

En todo caso, si el recurrente hubiera solicitado la plataforma electoral de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de aquellos distritos electorales en los que no participó coaligado, hubiera sido factible entregar únicamente la plataforma de su partido político, situación distinta a la presentada en el caso que se estudia.

Sin que obste para ello, el hecho de que el artículo 86 del Código Electoral del Estado a que se refiere el inconforme en su escrito recursal haya sido derogado mediante Decreto Número 605, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintisiete de noviembre de dos mil quince, y que en su fracción I, disponía:

> **Artículo 86.** Se entenderá como coalición total, la formada por dos o más partidos políticos para todas las elecciones que concurran bajo el principio de mayoría relativa en un proceso electoral, la cual comprenderá obligatoriamente todos los distritos electorales y para el caso de ayuntamientos todos los municipios.
>
> …
>
> Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
>
> **I.** Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

Ello es así porque está vigente diversa disposición que establece la misma obligación como se advierte de los numerales siguientes:

En el artículo 37 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se establece que:

> **Artículo 37.** Los derechos y obligaciones de los partidos políticos, organización interna, acceso a radio y televisión, régimen financiero, prerrogativas y fiscalización de los partidos políticos, se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables.

Mientras que el numeral 89 de la Ley General de Partidos Políticos dispone:

> **Artículo 89.** 1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
>
> **a)** Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

Por tanto si el documento o información al que el peticionario requiere tener acceso se encuentra implícito en la solicitud de información, porque devienen de una norma que dispone como debe realizarse, el sujeto obligado debió proporcionarlo aun cuando no estuviere descrito con exactitud, toda vez que los particulares no están obligados a conocer la normatividad aplicable al caso concreto ni son especialistas en los procedimientos que llevan a cabo los entes obligados.

Ahora bien, respecto de lo solicitado por el ahora recurrente y lo respondido por el sujeto obligado, se puede advertir que referente a la plataforma electoral, el Partido Revolucionario Institucional remitió tanto el procedimiento de acceso como durante la substanciación del recurso de revisión un archivo correspondiente a la PLATAFORMA POLITICO ELECTORAL 2016-2018 PARA GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL VERACRUZ, con lo que se colma una parte de la solicitud de información al proporcionar lo antes citado; sin embargo respecto del programa de gobierno presentado en las elecciones para Gobernador de Veracruz correspondientes al año dos mil dieciséis, el ente obligado omitió proporcionar dicha información.

Ante la respuesta brindada por la dependencia obligada, debe estimarse que la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues lo requerido forma parte de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 8 párrafo 1, fracción I, de la Ley 848 de la materia, en relación con el Octavo de los Lineamientos que regulan la citada fracción en el sentido que: *"los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos, y asociaciones políticas, deberán publicar su declaración de principios, programa de acción, estatutos, plataforma electoral vigente y actualizada y demás normatividad que le sea aplicable"*, por lo que es válido estimar como una obligación aplicable a los propios sujetos obligados a que se refiere el consabido Lineamiento.

Además, en cuanto a las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, en el artículo 28 de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas

previstas en la referida ley y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información y que el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

De igual modo, en dicho precepto se señala que las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley; que la legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos; cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto y organismos públicos locales, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla, en el caso de que la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Señalándose que los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, igualmente, en dicho precepto se indica que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto y Organismos Públicos Locales, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto y Organismos Públicos Locales respectivamente.

Asimismo, en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, se considera información pública de tales sujetos obligados los siguientes:

> **a)** Sus documentos básicos;
> **b)** Las facultades de sus órganos de dirección;
> **c)** Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
> **d)** El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
> **e)** El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
> **f)** Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y
t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

De los preceptos comentados se desprende la obligación del Partido Revolucionario Institucional como entidad de interés público de proporcionar la información pública que genere, así como de transparentar sus actos.

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano colegiado que en el índice de este instituto obra el expediente IVAI-REV/755/2016/II, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Partido Verde, en el que también se le requirió la plataforma electoral y el programa de gobierno, y en el que el referido ente obligado proporcionó la plataforma electoral común de la coalición "Para mejorar Veracruz", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, en tal virtud y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del recurrente, se ordena que junto con la notificación del presente fallo se notifique mediante archivo adjunto la plataforma solicitada.

Y por cuanto hace al programa de gobierno, tomando en consideración que el mencionado artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que "…en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados", es decir no es obligatorio para aprobar la coalición, y tomando en consideración que el sujeto obligado omitió pronunciarse respecto de dicho punto, se le

ordena que lo proporcione o en el caso que no se haya llevado a cabo, deberá realizar la declaración de inexistencia el área competente que por sus atribuciones pudiera poseer el programa de gobierno.

En consecuencia, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y lo procedente es **ordenarle** que dé respuesta y entregue en formato electrónico al recurrente la información correspondiente al programa de gobierno presentado en las elecciones para Gobernador de Veracruz correspondientes al año dos mil dieciséis, lo cual deberá realizar **en un plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior con sustento en el artículo 69, párrafo 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y en consecuencia se le **ordena** proporcione a la parte recurrente, la información faltante, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Remítase junto con la notificación del presente fallo, mediante archivo adjunto la plataforma electoral y el programa de gobierno que obra en el expediente IVAI-REV/755/2016/II del índice de este órgano colegiado, lo anterior en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos